



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-132/2024

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de acordar la admisión y medidas cautelares respecto de su escrito de denuncia, recibido por dicho órgano electoral el seis de mayo, al cual, refiere, no ha recaído acuerdo alguno.
Actor/partido recurrente/ inconforme/quejoso/PAN:	Partido Acción Nacional, por conducto de su representante.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Interposición de la denuncia². A decir de la parte actora en su escrito de demanda, el seis de mayo, presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, por diversas transgresiones a la normativa electoral; así también, solicitó las medidas cautelares que estimó pertinentes.

1.2. Acto impugnado³. El catorce de mayo, el quejoso presentó ante el Consejo General, recurso de inconformidad, dada la supuesta omisión de la autoridad responsable de acordar la admisión y medidas cautelares respecto de su escrito de denuncia.

1.3. Radicación y turno a la ponencia⁴. El veinte de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RI-132/2024**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.4. Acuerdo de recepción⁵. El veintidós de mayo se dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

² Consultable de foja 13 a 20 del expediente

³ Consultable a foja 13 del expediente.

⁴ Consultable a foja 32 del expediente.

⁵ Consultable a foja 34 del expediente.



1.5. Requerimiento. El veintisiete de mayo, se requirió diversa información al Consejo General, dando cumplimiento en su oportunidad.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante, en contra de un acto atribuido a un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I, de la Ley Electoral local; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁶.

4. IMPROCEDENCIA

⁶ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Este Tribunal advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo **300**, fracción **III**, de la Ley Electoral, al haber desaparecido las causas que motivaron la interposición del recurso; y, por ende, debe desecharse el presente medio.

Esto, dado que, de la constancias que obran en autos, se desprende que la UTCE, el trece de mayo, admitió la denuncia que refiere el actor en su escrito de demanda, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/119/2024; asimismo, la Comisión de Quejas resolvió la solicitud de medidas cautelares relativas a dicho procedimiento el quince de mayo siguiente, a través del acuerdo IEEBC/CQyD/A024/2024; **circunstancias que dejan sin materia el acto que se impugna en el presente asunto**, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, en otras palabras, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia; por lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.⁷

En el caso concreto, la materia de impugnación versa sobre la **omisión de la autoridad responsable de acordar la admisión y medidas cautelares respecto de su escrito de denuncia**, al no haberle recaído acuerdo alguno; sin embargo, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido el motivo de la interposición del recurso.

Ello es así, pues, a través del oficio IEEBC/CGE/2944/2024, el Consejero Presidente del Consejo General, informó a este Tribunal que, la Unidad Técnica, quien resulta ser la autoridad competente para el trámite que se reclama, le comunicó que la denuncia que refiere el actor en su escrito de demanda fue admitida por auto de

⁷ Véase SUP-RAP-178/2017 de Sala Superior.



trece de mayo, dictado en el procedimiento especial sancionador de origen IEEBC/UTCE/PES/119/2024.

Por otra parte, informó que la Comisión de Quejas, -competente para la emisión de medidas cautelares- se pronunció respecto de dicha solicitud el quince de mayo siguiente, a través del acuerdo IEEBC/CQyD/A024/2024, anexando para acreditar su dicho, copia certificada de los oficios IEEBC/UTCE/1094/204 y IEEBC/SE/3656/2024, así como del expediente IEEBC/UTCE/PES/119/2024, documentales mediante las cuales se evidencian tales gestiones; por lo que, **la omisión reclamada por la parte actora ha dejado de existir.**

Lo anterior, hace inviable que este Tribunal analice, en el presente recurso, lo argumentado por el impetrante, **al haber quedado sin efectos la omisión que hace valer.**

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el asunto de que se trata, mediante el presente acuerdo plenario de desechamiento, dado que la demanda que dio lugar al medio de impugnación que nos ocupa, no ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, en la que sostuvo que, la razón de ser de la causa de improcedencia, radica precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación; por lo tanto, lo procedente es **desechar la demanda interpuesta.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL